

AUTO N. 02965
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, así mismo evaluar los radicados Nos. 2018IE220590 de 19/09/208, 2017ER204880 del 17/10/2017 y 2017ER201684 del 11/10/2017, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 10 de agosto de 2017, de acuerdo con el Programa control de Efluentes Fase XIV, procedió a realizar visita técnica de control y vigilancia el día 16 de agosto de 2019, al predio con nomenclatura urbana KR 21 No. 14 -35, CHIP AAA0072YHWF, de la localidad de los Mártires de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad comercial denominada **LUBRICANTES LA REINA S.A.S** con NIT. 901250468 – 3.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07152 del 15 de julio del 2020 (2020IE117706)**, en donde registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.** cuenta con Nt. 901250468 - 3, y con matrícula mercantil 3060553 del 01 de febrero de 2019, con renovación del 13 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la CR 21 No. 14- 35 de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-672**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 07152 del 15 de julio del 2020 (2020IE117706)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada mediante el Memorando No. 2018IE220590 de 19/09/208, Radicado No. 2017ER201684 del 11/10/2017 y el Radicado No. 2017ER204880 del 17/10/2017, correspondiente a la caracterización realizada al establecimiento comercial LUBRICANTES LA REINA S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 86 No 88 - 71 de la localidad de Engativá, en atención al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV
(…)

4.1.1.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento comercial LUBRICANTES LA REINA S.A.S ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 21 No. 14 - 35 identificada con CHIP predial AAA0072YHWF de la localidad de Los Mártires; genera aguas residuales no domésticas (ARnD) proveniente de su actividad de lavado de vehículos; cuenta con un sistema preliminar con operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas y aceites.

Es de referir que el propietario del establecimiento manifiesta que el mantenimiento de las rejillas se realiza cada ocho días, de lo cual no se evidencia registro durante la visita. Los lodos extraídos de este mantenimiento son dispuestos con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.



(…)

4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización Memorando No. 2018IE220590 de 19/09/208, Radicado No. 2017ER201684 del 11/10/2017 y el Radicado No. 2017ER204880 del 17/10/2017.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa control de Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	10/08/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, CHEMILAB y SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Fenoles, Hidrocarburos, Cianuro Total, Fluoruros, Antimonio, Bario, Estaño,
		Vanadio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Niquel, Selenio, vanadio y zinc.
	Horario del muestreo	15:10
	Duración del muestreo	Sin información
	Intervalo de toma de muestra	Sin información
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna - Red de alcantarillado
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 21
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,071

- **Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	3184,0	225	INCUMPLE
Temperatura	°C	19	30*	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	2200,0	75	INCUMPLE
pH	Unidades	8,27	5,0 a 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	2860,0	75	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	27,0	1,5	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	100	15	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	0,16	0,2	CUMPLE
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	84	10	INCUMPLE
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
IONES				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	186	250	CUMPLE
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,06	5	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	82,5	250	CUMPLE
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	<2,0	1	INCUMPLE
METALES Y METALOIDES				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,00270	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	0,284	0,01	INCUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,84	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,25	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,10	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	5,62	1	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,05329	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	0,028	1	CUMPLE

* Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales... Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, Resolución SDA No. 3957 de 2009.

- El usuario INCUMPLE los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cadmio, Hierro, monitoreados el día 10/08/2017, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 631 del 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos.
- El Laboratorio Ambiental de la CAR el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1940 de 2016. para realizar el análisis de todos los parámetros exceptuando Grasas y aceites.
- Los parámetros subcontratados (Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Niquel, Selenio, Zinc) con el laboratorio ANALQUIM LTDA. al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1215 del 14/06/2016.
- Los parámetros subcontratados (Bario, Estaño y Vanadio) con el laboratorio Chemilab., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1226 de junio 2016.
- Los parámetros subcontratados (Antimonio) con el laboratorio SGS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1566 de 21 de julio del 2016.

4.3.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene actos administrativos o requerimientos en materia de vertimientos emitidos por esta Entidad pendiente por evaluar.

5. CONCLUSION

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES - FASE XIV	NO
<p>El usuario con razón social LUBRICANTES LA REINA S.A.S identificado con NIT. 901.250.468 – 3 genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de lavado de vehículo, cuenta con un sistema preliminar de tratamiento conformado por rejillas, trampa de grasas; para posteriormente ser descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la Carrera 21.</p> <p>De otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.</p> <p>En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos</p>	

permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Por otro lado, atendiendo en el **Memorando No. 2018IE220590 de 19/09/208**, el cual fue evaluado en el numeral 4.2.1. de este concepto, se evidencia que la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá), para la razón social LUBRICANTES LA REINA S.A.S, **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cadmio, Hierro**, de la Resolución 631 del 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de

derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07152 del 15 de julio del 2020 (2020IE117706)**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en dicha materia, señalada a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado
Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Hierro (Fe)	mg/L	1

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cadmio, Hierro**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 07152 del 15 de julio del 2020, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.**, con NIT. 901250468 - 3; ubicada en la KR 21 No. 14- 35 de la localidad de los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.; puesto que en el desarrollo de sus actividades (Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores): presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en:

- El artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, "vertimientos permitidos", por aplicación de rigor subsidiario"*, en concordancia con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 *"Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, Por superar los valores permisibles establecidos para los parámetros de:
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 3184,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L.
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 2200,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 2860,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
 - **Sólidos Sedimentables (SSED)**, obtuvo un valor de 27,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1.5 mg/L.

- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 100 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, obtuvo un valor de 84 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Sulfuros (S²⁻)**, obtuvo un valor de <2,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Cadmio (Cd)**, obtuvo un valor de 0,284 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L.
- **Hierro (Fe)**, obtuvo un valor de 5,62 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Para el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, en la Caja de Inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad, con fecha de caracterización: 10/08/2017, presentado con radicados Nos. 2018IE220590 de 19/09/208, 2017ER201684 del 11/10/2017 y 2017ER204880 del 17/10/2017.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.** con NIT. 901250468 - 3; ubicada en la KR 21 No. 14- 35 de la localidad de los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.** con Nt. 901250468 - 3; ubicada en la KR 21 No. 14- 35 de la localidad de los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.** con NIT. 901250468 - 3; en la KR 21 No. 14- 35 de la localidad de los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, y/o quien haga sus veces, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07152 del 15 de julio del 2020**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-672** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

